GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por SALAZAR TANTALEAN Victor Augusto FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2025 11:41:42 -05:00

Trujillo, 17 de Enero del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000039-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

Informe Legal Nº 00011-2025-GR-LL-GRS-HRDT/OAJ *que contiene los proveído N° 024-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, y la hoja de envío Nº 5300-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD.*

CONSIDERANDO:

Que, mediante hoja de envió Nº 5300-2024-*GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD*, doña **MARIA ANGELA SOLANO CHUNGA**, servidora del Hospital Regional Docente de Trujillo mediante la cual requiere el reintegro de la bonificación diferencial prevista en la Ley 25303, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre del 20213de acuerdo a la remuneración total, devengados y conceptos porcentuales del 16% de los DU N° 090-96, 073-98, 011-99 e intereses legales, por los fundamentos de hecho y derecho que su escrito contiene.

Que, sobre el particular debemos manifestar que la "***Bonificación diferencial excepcional mensual por trabajo en zona rural o en zona urbano-marginal"*** que se reclama como pretensión principal fue otorgada a través del **artículo 184° de la Ley N° 25303**, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 184°: Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial*** *mensual y equivalente al* ***30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo****, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento."*

Que, del párrafo primero del texto citado, se desprende que dicha "bonificación diferencial excepcional mensual" corresponde, en estricto, al personal que presta servicios en el sector público de salud, y que opera por el servicio efectivamente prestado en zona rural o en zona urbano-marginal que la norma ha calificado como condiciones excepcionales de trabajo respecto del servicio común, en concordancia con lo establecido por el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y se otorga, calculándose en base al treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total del funcionario o servidor público del sector salud, como expresamente lo señala dicho texto legal.

Que, en cuanto a la vigencia de la referida "bonificación diferencial mensual excepcional", cabe destacar que la misma se prorrogó para el año 1992, mediante el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley del Presupuesto para el Sector Público para 1992; aunque posteriormente fue derogada y/o suspendida por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, pero luego fue restablecida por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, a partir del 01 de julio de 1992. Que, constituye como **requisito** sine qua non (condición imprescindible) para el goce de la referida bonificación diferencial excepcional reclamada, que el funcionario o servidor que presta servicios en el sector salud de gestión pública, **labore** efectivamente **en zona rural** o en **zona urbano marginal**; en el caso de autos, tenemos, por un lado, que la administrada **presta servicios en el Hospital Regional Docente de Trujillo**, como personal nombrado en el cargo de enfermera, según dichos datos laborales consignados en su Constancia Anual Mensualizada de Haberes presentadas a su petición, sin embargo el **Hospital Regional Docente de Trujillo**, lugar donde presta, está ubicado en la Avenida Mansiche N° 795 de esta localidad de Trujillo que es plena **zona urbana de la ciudad de Trujillo**, más **no** está ubicado en zona rural **ni** en zona urbano-marginal, como es notorio y de conocimiento público; es más, la normativa reglamentaria para el otorgamiento de la reclamada bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303, como es, la Resolución Directoral N° 0176-91-UDES/LL de fecha 02 de octubre de 1991, emitida por la ex Unidad Departamental de Salud de La Libertad de la ex Región III "Víctor Raúl Haya de La Torre" (hoy Gobierno Regional de La Libertad), a través de la cual se efectúa la designación nominal de los establecimientos de salud de dicha Región para el

V°B°
Firmado digitalmente por MELITON TANDAYPAN Cinthya Michelly FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.01.2025 11:39:38 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por CASTILLO MORALES Lucero Esmeralda FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.01.2025 11:07:37 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por TERAN PIANTO Hender Miguel FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.01.2025 10:56:5[illegible]:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VIVLJON**

otorgamiento de la aludida "bonificación diferencial excepcional" del artículo 184° de la Ley N° 25303, en base a la Directiva N° 003-91 sobre "Aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbanomarginales, rurales y/o en emergencia", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 046- 91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991 (que en su numeral 1 establece que los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizará el clasificador censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática, el cual otorga a los centros poblados dichas categorías), no determina nominalmente al referido Hospital Regional Docente de Trujillo, como uno de los establecimientos de salud que por su ubicación geográfica funcione en zona urbano marginal, menos en zona rural, sino a diversos centros de salud distintos al mencionado nosocomio; como tampoco podría considerársele como ubicado en zona rural, ni en zona urbano-marginal, puesto que, como se repite, dicho Hospital está ubicado en plena zona urbana de la ciudad de Trujillo.

Que, siendo así, esto es, estando a que el Hospital donde la administrada labora, no se encuentra en zona rural ni en zona urbano-marginal, queda claro, que ***no se cumple el requisito indispensable*** establecido por el citado artículo 184° de la Ley N° 25303, referido a "prestar servicios efectivos en zona rural o en zona urbano-marginal" que es uno de los presupuestos exigibles por dicha ley para la procedencia de la bonificación diferencial excepcional en referencia, porque tal circunstancia es la que otorga la calificación de "condiciones excepcionales de trabajo respecto del servicio común", para tener derecho a la percepción de la "bonificación diferencial excepcional" del aludido artículo 184° de la Ley N° 25303

Que, ahora bien según las Boletas de Pago aportados por la administrada, se le viene pagando la "bonificación diferencial excepcional mensual" en referencia, en las sumas de S/.24.88 por lo que reclama el reintegro de dicha bonificación en base al 30% de su "Remuneración Total" aduciendo que se les estaría pagando en monto menor, en base a su "Remuneración Total Permanente"; sin embargo, dicho pago durante dicho mes y los otros en los cuales se le hubiera pagado, carece de sustento legal, y trasgrede el principio de legalidad que la administración pública debe observar respetando la Constitución, la ley y el derecho, como lo exige el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 toda vez que el error no genera derecho, conforme lo ha destacado el Tribunal Constitucional en su sentencia signada como STC N° 1254-2004-PA/TC de fecha 13 de septiembre de 2004 y tampoco le corresponde percibir los incrementos del (16%) que también reclama, dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, calculados en base a la referida bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303, ni existen intereses legales, pues, tales pretensiones que han sido acumuladas a su solicitud como pretensiones accesorias del otorgamiento de la bonificación diferencial excepcional, siguen la suerte de la pretensión principal, conforme al adagio jurídico recogido en sentido positivo en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo.

Estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Personal y el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;

SE RESUELVE:

ARTICULO Nº 1.- Declarar **INFUNDADA,** la petición formulada por doña **MARIA ANGELA SOLANO CHUNGA**, servidora del Hospital Regional Docente de Trujillo, para el reintegro de la BONIFICACION DIFERENCIAL en aplicación del Artículo 184 º de la Ley Nº 25303, corriendo igual suerte sus pretensiones accesorias.

ARTICULO Nº 2- Transcribir la presente Resolución a las Áreas de Remuneraciones y Pensiones, Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo y a doña **MARIA ANGELA SOLANO CHUNGA.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST/LECM/CMT/Jenny

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VIVLJON**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VIVLJON**